

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL  
 **CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Negociado 1.º**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Leandro Gonzalo Torrealba, Concejal del Ayuntamiento de Fuenmayor, solicitando se revoque la providencia dictada por este Gobierno por la que se declaró no tiene derecho á retribución alguna por el desempeño del cargo de Depositario de fondos municipales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado, en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de Procedimientos administrativos de 19 de octubre de 1889.

Logroño, 21 de agosto de 1894.

El Gobernador,  
**Pablo de Fuenmayor.**

**Comisión provincial**

Sesión de 12 de junio de 1894.

En la ciudad de Logroño á doce

de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

- Diputados**
- Sres. Murillo
  - » Navasa
- Secretario accidental**
- Sr. Eguiluz
- Facultativos**
- Don Enrique Plaza
  - » Donato Hernández
- Talladores**
- Don Paulino Chasco
  - » Antonio Palmero
- Discordia**
- Don Ildefonso Hernández
- Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.
- Alistamiento de 1894.*

**BAÑOS DE RÍO TOBÍA**

Número 6. Angel Moreno Altuzarra. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

**NALDA**

Número 3. Agapito Berges Gil. Pendiente de reconocimiento por haber estado enfermo. Reconocido, fué declarado útil condicional.

**TOBÍA**

Número 5. Valentín Lozano Armas. Tallado, alcanzó la estatura de 1'580 metros: Resultando del acta de la clasificación y declaración de soldados que este mozo alegó la excepción de tener otro hermano llamado Mateo, sirviendo por su suerte en el regimiento Caballería de Treviño, se acordó reclamar certificado de existencia.

*Alistamiento de 1892.*

**AGONCILLO**

Número 3. Francisco Martínez y

Martínez. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

**SORZANO**

Número 3. Pedro Castroviejo Navajas. Para poder resolver el expediente instruido por este mozo pretendiendo se le exceptúe del servicio militar activo en concepto de hijo único de viuda, á la que mantiene, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Sorzano remita los documentos siguientes:

- 1.º Certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde en la que y con referencia á los amillaramientos y apéndices de la riqueza inmueble cultivo y ganadería, se hagan constar los bienes que aparezcan á nombre del padre del mozo D. Juan José Castroviejo, ya difunto, pero que aun debe figurar su nombre en la planilla, y
- 2.º Certificación ó relación comprensiva de los hijos que quedaron á la viuda con expresión de su edad y estado:

*Alistamiento de 1891.*

**ARNEDO**

Número 15. Emilio Fernández Velilla Pérez. Tallado, alcanzó la estatura de 1'530 metros.

Se dió lectura á una comunicación del Alcalde de Rincón de Soto, poniendo á disposición de esta Comisión al mozo Emeterio Martínez Vergara, número 8 del alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual, que, declarado prófugo por el Ayuntamiento, fué presentado en aquella Alcaldía por el vecino de dicha villa don Julián Pérez Llorente: Oído el presunto prófugo y en vista de sus explicaciones, se acordó abrir una información congruente con las mismas para resolver definitivamente en su día lo que procede.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador tras-

ladando la Real orden por la que, confirmando el acuerdo de esta Corporación se declara soldado sorteable al mozo Enrique Ladislao Pinedo, del alistamiento de Calahorra para el reemplazo de 1893.

Vista la instancia en la que D. Pedro Collado Santos, Concejal del Ayuntamiento de Jubera, renuncia el expresado cargo por tener impedimento físico.

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una anemia cerebral que le impide temporalmente y en diversas épocas dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que el impedimento de que se trata no es absoluto y permanente, circunstancias necesarias para que resulte excusa, dado el contexto del caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, según el cual, pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen físicamente impedidos:

Considerando que por la forma en que se halla redactada la certificación se deduce que la dolencia á que se contrae es pasajera y no afecta un estado patológico de carácter constante, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Juan Tejada, Concejal del Ayuntamiento de Jubera, renuncia el expresado cargo por hallarse impedido:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una sordera que le priva de oír y conversar con los que le rodean y que es de origen antiguo, pues por el mencionado defecto se libró del servicio militar.

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que dicho padecimiento produce excusa, pues se halla imposibilitado para tomar parte en las deliberaciones del Ayuntamiento el individuo á quien afecta:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el escrito en el cual D. Francisco Chavoy y Sáenz y D. Agustín Sáenz Ardanáz, solicitan se declaren nulas las elecciones municipales habidas en el pueblo de Alberite:

Resultando que dicho escrito que lleva fecha 28 de mayo, fué presentado ante el Ayuntamiento:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 30 del citado mes lo remitió á la Comisión provincial:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891

Considerando que á dicho escrito interpuesto en debida forma no se le ha dado la tramitación establecida en el derecho vigente y que lo constituyen las disposiciones legales citadas, se acordó, con devolución del expresado escrito y apercibimiento por las omisiones cometidas, ordenar al Alcalde:

1.º Que de dicho escrito dé conocimiento á los Concejales elegidos para que durante el plazo de ocho días formulen el de defensa que estimen oportuno, pudiendo acompañar al mismo los documentos que estimen conveniente; y

2.º Que al día siguiente de transcurrido dicho plazo remita el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial, para que ésta pueda dictar fallo definitivo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Damián Puerta y otros vecinos de Turruncún, contra providencias del Alcalde que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Considerando que los exponentes han justificado que los terrenos en que se realizó la pastura fueron declarados exentos de la incautación por orden del Ministerio de Hacienda fecha 13 de noviembre de 1873:

Considerando que aun aceptando la afirmación hecha por el Alcalde de que el terreno en que tuvo lugar la pastura no se halla comprendido entre los que menciona la citada disposición, siempre resultará que no se halla reducido á cultivo y tampoco sujeto al dominio particular, por lo que al verificar la pastura no se ha cometido daño ni infringido disposición alguna legal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que proceda á estimar el recurso y revocar las providencias apeladas.

En el expediente promovido por don Lino Ochoa Soldevilla, sobre exclusión de su ganado del aprovechamiento de pastos, se acordó emitir el siguiente dictamen.

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Lino Ochoa Soldevilla, vecino de Torrecilla de Cameros, y ampliado en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial en su sesión de 19 de abril último y aceptada por V. S. con ocasión del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de la

expresada villa que excluyó del aprovechamiento de pastos á las reses vacunas y bravas del exponeante.

El acuerdo anotado se adoptó en virtud de exposición que al Ayuntamiento dirigieron varios vecinos y se fundó en lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Establece la disposición legal citada del mencionado Real decreto que vino á reformar las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, que en los montes de común aprovechamiento tienen derecho á pastar los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal, destinados á trabajos agrícolas é industriales de los mismos y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa.

Como en ninguno de estos casos se halla comprendido el ganado bravo del recurrente, el acuerdo adoptado, lejos de infringir disposición alguna de carácter legal, se atempera á aquella cuyo contenido se ha expuesto.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Valderrama y Gómez, vecino de Hormilla, contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de 10 pesetas por interceptar una senda pública:

Considerando que la mencionada senda constituye una servidumbre pública que dá acceso á los pagos llamados «El Monte» y «El Llano»:

Considerando que la reivindicación de servidumbres públicas es privativa de la Autoridad local cuando como en el presente caso acontece, la intrusión es reciente, entendiéndose por tal aquella que no excede de año y día:

Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso y mantener la providencia apelada, sin perjuicio de la acción que pueda corresponderle ante los Tribunales de justicia y en el caso de que la porción de terreno invadido constituya como supone el recurrente parte de la era de su propiedad.

En el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Martínez y D. Modesto García, vecinos de Aldeanueva de Ebro, contra providencias del Alcalde de Rincón de Soto que les impuso multas por pastoreo de ganados, se propuso al Gobierno civil de provincia que dicho recurso fuese informado por el Alcalde de Aldeanueva, quien podía unir los documentos que estimare oportunos respecto á la supuesta mancomunidad de pastos entre ambas localidades y que se ordenase al Alcalde de Rincón de Soto remitiera copia de la denuncia formulada por el Guarda y de las providencias adoptadas.

El Sr. Gobernador ha remitido tan

solo los documentos pedidos al Alcalde de Rincón de Soto y para informar definitivamente dicho expediente, se acordó proponer al Sr. Gobernador ordene al Alcalde de Aldeanueva de Ebro la devolución de dicho recurso con el informe pedido y los documentos que estime necesarios ó convenientes respecto á la expresada mancomunidad de pastos.

Visto un recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sáenz Santa María y otros vecinos de Uruñuela, contra providencias del Alcalde de Cenicerro que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Considerando que el mencionado recurso aparece informado tan solo por el Alcalde de Uruñuela y debe serlo también por el de Cenicerro.

Visto el apartado 2.º art. 140 de la ley Municipal, preceptuando en todo recurso el informe del Alcalde, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Que el mencionado recurso se pase á informe del Alcalde de Cenicerro, y

2.º Que se ordene al mismo, que á su devolución acompañe copia de la denuncia del guarda, de las providencias apeladas y cuantas diligencias se hayan instruido.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Emeterio Izquierdo é Izquierdo, vecino de Ventosa, contra una providencia del Alcalde de Nájera que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde de Nájera, remita copia de la denuncia formulada por el guarda y de la providencia que resulte apelada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la construcción de un predio urbano en el pueblo de Bañares, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Doroteo Palacios y otros vecinos de Bañares, con motivo de la construcción de un predio urbano en dicho pueblo que está realizando D. Gabriel Gómez.

Exponen los recurrentes que el señor Gómez se ha intrusado en la vía pública y por lo tanto urge reparar los perjuicios que de tal intrusión han de seguirse.

Del informe emitido por el Ayuntamiento resulta.

Que no existiendo Ordenanzas municipales en el pueblo de Bañares en la época en que el Sr. Gómez solicitó del Alcalde aunque verbalmente, permiso para construir el edificio, el Ayuntamiento comisionó á dos de sus individuos más ancianos con el fin de que reconocieran el solar en que aquél había de levantarse, y después de un reconocimiento detenido practicaron la oportuna alineación, á la cual había de sujetarse el mencionado edificio, debiendo ceder el referido Sr. Gómez,

como así lo hizo y sin indemnización, una vara de terreno para dar mayor amplitud á la calleja contigua al predio en que la construcción habría de realizarse.

En virtud de reclamaciones posteriores formuladas por D. Domingo Sacristán y D. Doroteo Palacios, que se opusieron á la alineación fijada, se resolvió que el perito D. Ambrosio Lacort, practicara un reconocimiento, á lo cual se opuso el dueño del predio, y en 10 de marzo último, el Ayuntamiento en unión de la Asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal, declaró que el terreno en cuestión no constituía una vía pública: que no aparecía tal intrusión y si algún perjuicio privado existía, podría hacerse valer ante quien correspondiera.

El Ayuntamiento al informar en sesión de 20 de mayo la reclamación de los recurrentes en virtud de providencia de V. S., hace iguales declaraciones que las anteriormente anotadas.

De todo ello aparece como un hecho culminante que el Ayuntamiento fijó la alineación á que debiera sujetarse el edificio que intentaba levantar el señor Gómez, lo cual se hallaba dentro del círculo de atribuciones que á la expresada Corporación confiere el caso 2.º, art. 72 de la ley Municipal, y el mismo del art. 73 al encomendar á los Ayuntamientos los servicios relativos á la policía urbana y de las vías públicas en general.

Esto supuesto, no podía el Ayuntamiento volver sobre sus acuerdos y por lo tanto era nulo en derecho la resolución adoptada para que el Sr. Lacort procediera al reconocimiento del terreno y el Sr. Gómez tenía facultades para oponerse á la práctica de aquella operación.

Como según el caso 3.º, art. 72 de la ley Municipal, á la administración municipal corresponde la conservación de los bienes del Municipio, entre los que se cuentan la vía pública, y como la representación legal de éste es el Ayuntamiento, según establece el apartado 2.º, art. 1.º de dicha ley, es forzoso reconocer que tan solo al Ayuntamiento corresponde fijar si un terreno es ó no propiedad del Municipio.

Por otra parte y en el caso presente, los intereses de carácter general aparecen garantizados puesto que el Sr. Gómez cede terreno para dar mayor ensanche á una calleja.

Por último, si algún perjuicio civil aparece lesionado, los que se crean perjudicados pueden recurrir mediante demanda ante Juez competente, pues así lo establece el art. 172 de la ley Municipal, de suerte que la administración en este caso, ni en su esfera activa, ni en la contenciosa es competente para conocer.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar la reclamación formulada por D. Doroteo Palacios y otros y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Vista la instancia en la que don Claudio Cañas, vecino de Villarejo,

denuncia el hecho de que el vecino don Cecilio Santa María ocupa los sitios públicos con leñas y otros objetos, lo cual ha sido prohibido por el Sr. Gobernador:

Visto el informe del Alcalde exponiendo que el hecho denunciado es incierto y las órdenes emanadas de V. S. han sido debidamente cumplidas, se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede adoptar providencia alguna y advertir al recurrente que cuando necesite denunciar hechos análogos lo haga en primer término al Ayuntamiento, pudiendo recurrir de los acuerdos que este dicte ante el Gobierno de su digno cargo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo Anda López, vecino de Alesanco, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por anunciar voceando en las calles el precio de pescados frescos cuyo recurso se funda en haber recibido el encargo de los vendedores, no hallarse prohibido el acto en las ordenanzas municipales ni bando alguno y el acto no es ilegal y constituye una costumbre de los pueblos:

Considerando que antes de imponerle la multa fué apercibido por el Alcalde, á fin de que se abstuviera de anunciar los precios de pescados, puesto que había cesado en el cargo de alguacil y que la ignorancia de esta circunstancia por parte de los vendedores ha sido la causa de que le hiciesen tal encargo:

Considerando es costumbre en la localidad que los precios de pescados se anuncien por el alguacil, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

En el expediente promovido por don Antonio Ceniceros y otros vecinos de Ventosa contra providencias del Alcalde que les impuso multas por infracción de un bando, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso formulado por D. Antonio Ceniceros y otros contra providencias del Alcalde que les impuso multas por infracción de un bando.

Fúndase la providencia apelada en que los recurrentes en el día miércoles de ceniza después de anochecido anduvieron por las calles gritando, cantando, formando bailes y dirigiendo cantares insultantes á varias personas, siendo precisa la presencia de la Guardia civil del pueblo de Navarrete, pues á consecuencia de las elecciones municipales se hallaban enardecidos los ánimos y se sospechaba algún desorden público para lo cual se había elegido uno de los días de Carnaval, lo cual promovió el bando de la Alcaldía que ha sido infringido.

Los recurrentes exponen que otros vecinos han realizado actos análogos y no han sido objeto de corrección alguna.

La Comisión estima que por los ac-

tos realizados por los recurrentes se ha infringido el art. 3.º del expresado bando cuya copia ha sido remitida á V. S. en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial en su sesión de 15 de marzo último, y tal bando constituye una medida de prudencia por las referencias que tenía el Alcalde motivadas por el estado de los ánimos á consecuencia de las últimas elecciones municipales.

La afirmación de los recurrentes y que constituye el fundamento de su recurso, está rechazado por el Alcalde en el informe que ha emitido, más de todos modos la impunidad de unos no implica la irresponsabilidad de otros.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Pasado á informe el expediente relativo á la reclamación producida por D. Victoriano Escudero, Médico titular de Ezcaray, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Victoriano Escudero y Villahoz, Médico titular de Ezcaray, solicitando el abono correspondiente á veinte días de licencia en que se excedió el otro facultativo titular D. Elenterio Azcárate y Pérez.

De dicho expediente ampliado en virtud de documentos cuya aportación se estimó conveniente, según propuesta hecha por la Comisión provincial en sesión de 16 de marzo último, y aceptada por V. S., resulta:

Que con el fin de ver á su Sr. padre que se hallaba gravemente enfermo, el Sr. Azcárate se vió precisado á ausentarse de Ezcaray, durando tal ausencia, en concepto del Sr. Escudero, cincuenta días y en el del Sr. Azcárate cuarenta y cuatro.

Que el Sr. Escudero en instancia dirigida al Ayuntamiento, expuso que por la cláusula 5.ª del contrato al efecto celebrado, los facultativos titulares de Ezcaray no pueden ausentarse sino por el término de un mes durante el año, y habiéndose excedido de este plazo el Sr. Azcárate veinte días, solicitaba se le abonara el importe correspondiente á los expresados veinte días.

Que el Ayuntamiento resolvió la mencionada instancia en el sentido de que no era de su obligación el abono de los referidos días, significándole que en este asunto podía entenderse con el Sr. Azcárate, puesto que el contrato nada establecía respecto á este particular.

Que contra dicho acuerdo el Sr. Escudero interpuso en tiempo hábil recurso de alzada, y copiando la condición 5.ª del contrato, y el acuerdo apelado solicitó que por el Ayuntamiento se le hiciera el abono correspondiente ó que por el mismo se hiciera el oportuno descuento al Sr. Azcárate.

Que informando el Alcalde el oportuno recurso, expuso que el Sr. Azcárate hizo uso de licencia por hallarse gravemente enfermo su Sr. padre; que trascurrido un mes solicitó prórroga

por medio de carta á la que no se contestó por suponer regresaría muy pronto, y que ambos Médicos, sin distinción alguna, están obligados á prestar á todo el vecindario la asistencia facultativa.

Que pasado el expediente al Sr. Azcárate en virtud de propuesta hecha por la Comisión provincial, aquél expresó que el exceso en la licencia tan solo lo constituían catorce días, é invocando la condición 2.ª y 5.ª del contrato que al efecto copiaba, y afirmando que el Ayuntamiento podía conceder una licencia graciosa; calificaba de infundada en el orden jurídico la reclamación del Sr. Escudero y en otro orden de consideraciones de monstruosidad.

La Comisión entiende que no necesita entrar en el fondo del expediente, pues en rigor la cuestión surgida no afecta á un contrato sobre un servicio público, sino que se limita tan solo á una reclamación formulada por el Sr. Escudero contra el Sr. Azcárate y nacida con ocasión de una licencia que se supone excesiva, no obstando para ello el doble concepto que envuelve la súplica del recurso al reclamarse en uno de ellos que por el Ayuntamiento se haga el oportuno descuento al Sr. Azcárate.

Por lo tanto no es cuestión de carácter administrativo la que se ventila, y en su consecuencia no cae bajo la jurisdicción del Real decreto de 29 de agosto de 1887 á que hace referencia el art. 14 del reglamento de 14 de junio de 1891.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que la reclamación formulada afecta una controversia entre el Sr. Escudero y el Sr. Azcárate, y por lo tanto resulta de carácter meramente civil y no administrativo ni en su esfera activa ni en la contenciosa, la Comisión opina que V. S. debe declararse incompetente para conocer del recurso interpuesto por D. Victoriano Escudero y Villahoz.

Pasado á informe el expediente promovido por D. Andrés Lacalle, reclamando del Ayuntamiento de Igea la cantidad de 754 pesetas; se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con motivo de la reclamación formulada por D. Andrés Lacalle en solicitud de que por el Ayuntamiento de Igea se le satisfaga la cantidad de 754 pesetas, importe de su remuneración como médico titular y por lo que ha dejado de percibir.

Para proponer á V. S. una resolución de carácter definitivo no necesita la Corporación que suscribe examinar minuciosamente ni los documentos presentados por el exponente, ni las liquidaciones que acompaña el Alcalde al emitir su informe, acerca de la solicitud que ha presentado el citado señor Lacalle.

La diferencia surgida obedece, según manifestación terminante que el Alcalde expone en su informe, á que el nombramiento de Médico titular hecho

á favor del recurrente en 28 de junio de 1874 se hizo con infracción manifiesta de lo dispuesto en el reglamento de 10 de octubre de 1874 (es de 24 de octubre) puesto que en aquel no tomaron parte los vocales asociados al Ayuntamiento, ni en la toma de posesión se formuló acta ni escritura, y por lo tanto el Ayuntamiento no puede aceptar la remuneración de 2.250 pesetas que en el oficio del Ayuntamiento se exponía.

La Comisión reconoce que el nombramiento de Médicos titulares con arreglo al derecho vigente en 1874 debió hacerse por el Ayuntamiento en unión de los vocales asociados ó sea constituido en Junta municipal y á seguida debió haberse formalizado el contrato para el cumplimiento del servicio, pues así lo determinaba el artículo 9.º del reglamento de 24 de octubre de 1873. Más si bien esto es cierto, lo es asimismo que el nombramiento hecho y con la remuneración de 2.250 pesetas, que desde luego se hallarían consignadas en el presupuesto municipal, y de todos modos el médico prestó la asistencia facultativa y la remuneración que ha de percibir es la que se le asignó y consta en el oficio comprensivo del Ayuntamiento.

Se deben, pues al Sr. Lacalle las cantidades correspondientes á su cargo á razón de 2.250 pesetas y tal retribución había de mantenerse subsistente hasta que una declaración administrativa con facultades bastantes viniera á invalidar dicho nombramiento.

Estribando en esto la diferencia surgida, la Comisión opina procede que por los fondos municipales de Igea se abone á D. Andrés Lacalle la cantidad de 754 pesetas que reclama.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jorge Martínez contra una providencia del Alcalde de Villanueva de Cameros que le impuso multa por no tener á dos perros con la debida seguridad:

Considerando que habiendo sido mordidos por un perro hidrófobo los de la propiedad del recurrente, se le ordenó á matarlos ó tenerlos en condiciones de seguridad:

Considerando que el exponente sacaba los perros al balcón y repetidas veces se le ordenó los retirase, á lo cual no accedió:

Considerando que la estancia de los perros en el balcón no constituía una garantía de seguridad y de todos modos causó alarma; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Cruz Ruiz Morón contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arnedo que nombró administrador de consumos á D. Miguel Herrero, cuyo recurso se funda en que dicho señor si bien ha servido en el Ejército, no lo ha sido como el recurrente en el de Ultramar, que no tiene la licencia limpia, pues fué sentenciado á cuatro meses de arresto, y el agraciado es hermano po-

lítico del Sr. Alcalde y Fiscal municipal:

Considerando que entre los licenciados del Ejército y para la provisión del cargo no se establece la preferencia del servicio ya sea este en la Península ó en Ultramar:

Considerando que según manifestación del Ayuntamiento en el informe pedido, en la licencia de Herrero no aparece el arresto denunciado y en ella se expresa observó buena conducta:

Considerando que la incompatibilidad que se supone existe por razón de parentesco únicamente se extiende al Secretario del Ayuntamiento cuando su padre es Alcalde, según determina la Real orden de 30 de noviembre de 1889, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 4 de diciembre siguiente:

Considerando que la denuncia por razón del cargo de Fiscal municipal no está justificada y de todos modos su apreciación no corresponde á la administración, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinado el expediente promovido por el Alcalde pedáneo de Montemediano, aldea adscrita al término municipal de Nieva y vecinos de la misma en solicitud de que sea suprimida la Escuela de la referida aldea:

Considerando que es muy escaso el número de alumnos que á ella asisten, la retribución es pequeña por lo que frecuentemente se halla vacante, habiendo sido desempeñada por el señor Cura párroco; esta circunstancia contribuye á la escasa instrucción de niños y la distancia que media entre ambas localidades no es grande, se acordó de conformidad con lo propuesto por la Junta local de Instrucción pública y el Sr. Inspector provincial de primera enseñanza, informar que procede acceder á la supresión que se reclama.

Previo declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el informe de la Delegación de Hacienda recaído en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Medrano, en solicitud de perdón de contribuciones en el cual informe se hace constar que no procede en la cuantía que se solicita por considerar excesivas las pérdidas que se figuran en la certificación pericial, las cuales importan 17.625 pesetas, y en el amillaramiento se declarase productos íntegros la de 14.733'25 pesetas, resultando un exceso en las pérdidas sobre lo declarado por el pueblo de lucidas las bajas naturales de 2891'75 pesetas.

Visto el apartado 1.º, art. 104 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, cuya redacción literal es como sigue: «Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.»

Considerando que al Ayuntamiento corresponde rectificar el exceso en que

se supone se ha incurrido, ó dar explicaciones acerca del mismo, en vista de lo informado por la Administración de Hacienda, se acordó pasar el expediente á informe del Ayuntamiento de Medrano á los efectos que se indican.

Visto el oficio dirigido por el señor Arquitecto provincial como resultado de la visita de inspección girada á la Escuela de Nájera, en el cual se expresa el estado de dicho edificio y las reformas inmediatas y ulteriores que deben llevarse á cabo, se acordó pasar copia de dicho oficio al Alcalde de la expresada ciudad para su conocimiento, el de la Corporación municipal y á los efectos que ésta por ahora y con posterioridad estime necesarios y convenientes.

Examinado el repartimiento del cupo de contribución que por rústica, colonia y pecuaria ha girado á la provincia la Administración de contribuciones y rentas para el próximo año económico de 1894 á 1895, importante 1.652.228'96 pesetas:

Resultando que dicho repartimiento se halla dividido en dos secciones, correspondiendo á la primera los distritos cuyo gravamen no ha de exceder de 15'50 por 100 en la riqueza rústica y pecuaria, y á la segunda los que tampoco ha de exceder de 20'25 por 100, y que en las partidas de cada uno de los pueblos aparece gravada para el Tesoro la riqueza de la primera sección al 15'23 por 100, y la de la segunda al 19'90:

Considerando que ambos tipos se hallan dentro de lo preceptuado en el artículo 23 del reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, y las cantidades repartidas lo han sido con exactitud, se acordó aprobar dicho repartimiento y devolverlo al Centro, de donde procede á los efectos consiguientes.

A fin de que pueda resolver asuntos propios, se acordó conceder quince días de licencia al Escribiente de la sección de Contaduría D. Ricardo Serrano del Castillo.

La Comisión quedó enterada con verdadero sentimiento de un oficio dirigido por D. Anselmo Torralbo, manifestando lo que su hermano D. Isidoro, funcionario jubilado por la Diputación, había fallecido en la mañana del día 16 de mayo último.

Vista una instancia suscrita por don Anselmo Torralbo y Sáinz, vecino de Logroño, rogando se le dispense de la presentación de documentos para la percepción de haberes devengados por su hermano D. Isidoro, funcionario jubilado por la Diputación, y teniendo en cuenta que dicho Sr. D. Anselmo es el pariente más próximo de D. Isidoro, y que éste falleció abintestato, se acordó acceder á lo solicitado, y además que se le satisfagan los haberes correspondientes á todo el mes de mayo último.

Se acordó dar al Sr. Jefe de trabajos estadísticos las más expresivas gracias por la remisión de un ejemplar del *noménclator de España*

Vista el acta de subasta para la construcción de pabellones en la casa provincial de Beneficencia con destino á dementes, adjudicada provisionalmente á D. Adrián Platas, vecino de Logroño, en la cantidad de 18782'22 pesetas, y no habiendo formulado protesta ni reclamación alguna, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 17 y 21 del Real decreto de 4 de enero de 1883, se acordó adjudicar definitivamente la subasta al referido señor Platas, y requerirle para que en el término de quinto día aumente la fianza hasta su importe definitivo y otorgue la escritura correspondiente.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

### Sección judicial.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en ocho del actual por el Sr. Juez interino de primera instancia y de instrucción del Distrito de la Latina de esta Corte, se anuncia el fallecimiento intestado en esta Corte el día cinco de marzo último, de D.<sup>a</sup> Raimunda Torre Sáenz, que nació en la villa de Soto de Cameros, partido de Torrecilla y provincia de Logroño, el día quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, hija legítima de Roque y Paula y de estado viuda, haciéndose presente que han acudido en forma legal ante dicho Juzgado á reclamar la herencia de la repetida finada, D. Severo y D.<sup>a</sup> Venancia Torre Sáenz, como hermanos de doble vínculo; D.<sup>a</sup> Saturnina, D.<sup>a</sup> Lucila, D. Juan José, D. Castor y don Fermín Torre y Romero, sin stirpe y por virtud del derecho de representación de la parte que correspondiera en dicha herencia al padre de éstos D. Castor Torre Sáenz como hermano también de doble vínculo de la D.<sup>a</sup> Raimunda, y D.<sup>a</sup> Petra y D.<sup>a</sup> Felisa Torre González, en virtud del derecho de representación sin stirpe en el caso y lugar que correspondería al padre de las mismas D. Benito Torre y Fernández, medio hermano de la citada causante doña Raimunda.

En su consecuencia, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la precitada herencia, para que comparezcan á reclamarla en el repetido Juzgado sito en esta Corte, calle del General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño, expido el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á dieciséis de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Licenciado, Juan García Inés.—V.º B.º, Luis Gil.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

Desde el día 15 al 30 de septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 33 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en junio, se verificarán del 15 al 30 de septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza, 16 de agosto de 1894.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.—V.º B.º, El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.